



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA
(Granada)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES
SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Fundamento y Naturaleza.-

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Instalación de puestos, barracas, casetas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible.-

Artículo 2º.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Exenciones.-

Artículo 3º.- No se concederán exenciones ni bonificaciones alguna de la tasa, salvo que así sea dispuesta legalmente.

Sujeto Pasivo.-

Artículo 4º.- Son Sujetos Pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- Que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el art. 20.3 -n) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y modificada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio.

- A cuyo favor se otorgue licencias para el beneficio de la utilidad privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible o se beneficien del aprovechamiento si han procedido sin la correspondiente licencia.

Sustituto del Contribuyente.-

Artículo 5º.- En concepto de sustituto del Contribuyente, serán los propietarios de los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

Responsables.-

Artículo 6.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA
(Granada)

Cuota Tributaria.-

Artículo 7.-La cuantía de la Tasa se regularán con la siguiente tarifa:

Tarifa 1ª.- Ferias.-

| | | |
|--|--|------------|
| Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, venta de flores, bisutería, juguetes, turrónes, dulces, helados, patatas fritas, etc | Por cada metro cuadrado o fracción y día | 3.54 Euros |
| Licencia para ocupación de terrenos destinados a columpios y en general cualquier clase de aparatos de movimiento | Por cada metro cuadrado o fracción y día | 1.47 Euros |
| Licencia para ocupación de terrenos destinados a espectáculos (circos, teatros, etc.) | Por cada metro cuadrado o fracción y día | 1.47 Euros |

Tarifa 2ª.- Industrias callejeras y ambulantes.-

| | | |
|--|--|------------|
| Bicicletas y similares de pedales y por alquiler | Por cada una y día | 6,10 Euros |
| Por cada puesto regulado por la Ley 9/88 de 25 de Noviembre del comercio ambulante, y Ordenanza Municipal Reguladora (Mercadillos) | Por cada metro cuadrado o fracción y día | 0,79 Euros |

Tarifa 3ª.-Rodaje cinematográfico.-

| | | |
|---|--|------------|
| Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. | Por cada metro cuadrado o fracción y día | 0,05 Euros |
|---|--|------------|

Devengo.-

Artículo 8º.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se conceda la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa salvo lo especificado en el artículo 10 se realizará por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1-a) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre (modificada por la Ley 25/98 de 13 de Julio) quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Recaudación.-

Artículo 9.- El pago de la Tasa se realizará, por ingreso directo en la Depositaria Municipal al tiempo de solicitar la oportuna licencia.

Norma de Gestión.-

Artículo 10.-

1-En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.



AYUNTAMIENTO DE SALOBREÑA (Granada)

2.-Se exceptúan de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

3- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado la Tasa y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrá ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- Las autorizaciones de ocupación podrán quedar condicionadas a la prestación de fianza que garantice el que el suelo ocupado quede en condiciones de limpieza iguales al que se entrega. El importe de dicha fianza será competencia del órgano que autorice la ocupación.

Infracciones y Sanciones.-

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.